

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Radicación 110014003048 2021 00240 00

De conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C.G del P. se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Allegar al plenario documento donde se acredite haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

2.- Siguiendo lo reglado en el numeral 2º, 3º, y 4º del artículo 1658 del C.C., se requiere a la parte demandante para que allegue del requerimiento del que trata la normativa en cita, donde prueba la existencia de dicho ofrecimiento de pago directo, así como prueba de la notificación al acreedor.

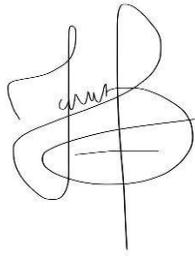
3.- Se requiere a la parte actora para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 1658 del C.C., aporte descripción individual de lo ofrecido al demandado y prueba del traslado del mismo al aquí demandado.

4.- Corolario a lo expuesto anteriormente, no se advierte ni oferta, ni negativa por parte de la demandada dentro de las presentes diligencias, por lo cual se requiere a la parte actora, en aras de que aporte todos los documentos propios de la naturaleza del presente proceso, conforme lo establecido en el C.C., C.G.P. y Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la consignación debió ser precedida de oferta, del cual debe obrar prueba de su traslado, conforme los parámetros de la normativa en cita, especialmente, el artículo 1658 del C.C.

5.- El escrito subsanatorio alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica cmpl48bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JULIAN ANDRÉS ADARVE RÍOS

Juez

JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 053 **MARIBEL FRANCY PULIDO MORALES**